H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

El suscrito Diputado a la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como 167, fracción I. y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Alta Representación Social la presente Iniciativa con carácter de Decreto, por el que se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua en materia de prevención del uso de redes sociales en menores de edad, de lo anterior con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El propósito de esta propuesta no es otro que el de preservar la esperanza en el futuro, haciendo lo que esta en nuestras manos para que nuestras hijas e hijos y, las generaciones que les sucedan, evitando que sean esclavos de pasatiempos que degradan el alma, y no libres como corresponde a su dignidad. Porque si permitimos que sea la juventud, sin formación ni virtud, quien tome las riendas del futuro, entonces no solo habremos perdido la dirección, sino también el sentido.

No hay mayor deber para una sociedad, especialmente para los adultos, que permitir a sus niñas y niños vivir su infancia con plenitud, sin aceleraciones forzadas ni falsas realidades digitales que los arrastren a una adultez prematura. El uso indiscriminado del celular y las redes sociales no sólo roba el tiempo del juego y la imaginación, sino que altera la formación paulatina del juicio, desvanece la atención, y reemplaza la convivencia humana por estímulos artificiales y pasajeros. Dejar en sus manos estos instrumentos sin guía ni límites es abandonar su desarrollo a intereses totalmente ajenos al bien de los niños.

Está ampliamente documentado por diferentes estudios nacionales e internacionales, asi mismo a través de diferentes y nuevas practicas que han implementado gobiernos de diferentes países para impulsar la sana convivencia en menores de edad, así también esta comprobado y recomendado por especialistas en salud mental que el uso excesivo de pantallas durante la infancia y adolescencia incrementa los niveles de ansiedad, trastornos del sueño, depresión e incluso pensamientos autodestructivos. Proteger a la niñez no es sobreprotegerla, es asegurar que cada etapa de su crecimiento ocurra con armonía y conforme a su madurez. Esta propuesta busca precisamente eso, preservar el equilibrio emocional y mental de quienes aún están formando su identidad, evitando que tecnologías diseñadas para captar su atención los desvíen de su verdadero desarrollo interior.

La niñez debe ser protegida, no expuesta, debe ser guiada con prudencia, no abandonada a algoritmos ciegos. Que crezcan según su capacidad, conforme a su razón, y no bajo la tiranía de pantallas que distorsionan su juicio y su carácter. Que los niños vuelvan a ser niños, que jueguen libremente y que en su niñez puedan conocerse a través de Quien siembra confusión en las edades jóvenes, cosecha un futuro débil y sin virtud. Por lo anterior, es que fundamento la presente propuesta en lo siguiente:

I. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Que, asimismo, el citado artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la inexorable obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III. Que, el artículo 4, párrafo décimo primero del referido ordenamiento, establece que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo, reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

IV. Que, en concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 3, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo obligación de los ascendientes, tutores y custodios preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de los citados menores.

V. Que el aludido interés superior de niñas, niños y adolescentes, ha sido objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al efecto ha concluido que, constituye un concepto jurídico indeterminado, que puede abordarse a la luz de tres enfoques: a) como un derecho sustantivo, b) como un principio de interpretación y c) como un procedimiento conforme al que debe ponderarse las consecuencias en la toma de decisiones sobre la esfera jurídica de un menor[[1]](#footnote-1)

VI. Que algunos de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que en sus artículos 13 y 19 respectivamente, reconocen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, mismo que comprende la libertar de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.[[2]](#footnote-2)

﻿﻿﻿VII. Que aunado a dichos instrumentos, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en su artículo 3, puntualiza que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bien común, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender a la consideración primordial del interés superior del niño, asimismo, establece que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su desarrollo integral, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

VIII. Que la referida Convención, reconoce en su artículo 13, que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio que ellos elijan, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación, reconociéndose que ese derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que prevean las leyes con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos y la protección de la salud, entre otros. [[3]](#footnote-3)

IX. Que el 11 de junio del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°,70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual, se reconoció el derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para todas las personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, debiendo por supuesto garantizar la protección a estos, contra cualquier tipo de riesgo como lo es el acoso, intimidación, engaño, robo de información, contenidos violentos, inadecuados, de entre otros.

X. Que en fecha 4 de diciembre del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, principios entre los que se encuentra el interés superior de la niñez, la adolescencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, previendo las facultades, competencia, concurrencia y bases de coordinación ante la Federación, las entidades federativas, los municipios, la actuación de los Poderes Legislativo, y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos.

XI. Que, asimismo, la referida ley contempla los derechos que corresponden a niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad, y a no ser discriminado, derecho a vivir en condiciones de bien común y a un sano desarrollo integral, derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad de expresión y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, de entre otros.

XII. Que al efecto, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, precisa que éstos, tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismo que deberá ser acorde con el derecho a la educación y reconoce que las autoridades competentes deberán promover mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral[[4]](#footnote-4), así como para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

XIII. Que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, misma que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política en la Entidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Municipios.

XIV. Que el referido ordenamiento legal, refiere en su artículo 10, de manera enunciativa mas no limitativa, diversos derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes, entre los que destaca el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, precisando además que, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respetivas competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

XV. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 de Gobierno del Estado de Chihuahua reconoce a las niñas, niños y adolescentes, como grupo etario prioritario, con el fin de que las acciones y decisiones gubernamentales, tomen en consideración el Interés Superior de la Niñez.

XVI. Que la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y su utilización por los individuos de seis años o más en México, con el fin de generar estadística en el tema y apoyar la toma de decisiones en cuestión de políticas públicas[[5]](#footnote-5).

En su edición 2023, la ENDUTIH, arrojó que en el país existían 97.0 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 81.2% de la población de 6 años o más. En ese mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivalía a 81.4% de la población de 6 años o más.

XVII. Que de acuerdo con la mencionada encuesta, el grupo de 18 á 24 años de edad, presento el mayor porcentaje de personas usuarias de internet con 96.7% siguiéndoles los grupos de 25 a 34 años y de 12 a 17 años, con 94.1 y 92.4% respectivamente.

XVIII. Que asimismo se advirtió que, para el ámbito urbano, 94.0% de las personas usuarias utilizó internet para comunicarse, 92.0% para acceder a redes sociales y 89.5% lo usó como forma de entretenimiento. En el ámbito rural, 90.5 % se conectó para comunicarse, 89.2 % lo usó para acceder a redes sociales y 81.7% para buscar información.

XIX. Que respecto del Estado de Chihuahua, la referida encuesta, arrojó que, en el estado el más del 80% de la población es usuaria de internet y más del 75% de los hogares cuentan con un paquete de servicio de internet.

XX. Que en dicha encuesta, el INEGI define a las redes sociales como: "Sitios de Internet en donde los(las) usuarios(as) establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros(as) usuarios(as) participantes de la misma red. La información que el usuario puede difundir puede ser (imágenes, video, texto, voz) dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas por los(las) administradores(as) de la red y las normas jurídicas aplicables. Las redes sociales más conocidas son: Facebook, X, Instagram, YouTube, etcétera"

XXI. Que de acuerdo a lo anterior, es viable afirmar que, las tecnologías de la información, han ampliado su presencia en la vida cotidiana, más aún desde la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, y el confinamiento impuesto como medida de control, agudizando en consecuencia la dependencia a herramientas digitales que se convirtieron en una alternativa para mantener la actividad social, con fines comerciales, laborales, académicos y de entretenimiento.

XXII. Que de acuerdo con el informe elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) titulado Perils and Posibilities: Growing up online (Peligros y posibilidades: crecer conectado), uno de cada tres usuarios de internet es un niño[[6]](#footnote-6).

XXIII. Que de igual manera, el informe antes mencionado concluyó que, dos tercios de los jóvenes de 18 años de América Latina y el Caribe creen que los niños y los adolescentes están en peligro de sufrir abusos sexuales en Internet, o de que se aprovechen de ellos.

XXX. Que aunado al referido estudio, UNICEF España, al emitir el informe "Impacto de la Tecnología en la Adolescencia, Relaciones, Riesgos y Oportunidades[[7]](#footnote-7), realizado a 50,000 adolescentes, arrojó conclusiones importantes como, más del 40% de los adolescentes aseguró haber recibido mensajes de contenido erótico/sexual, 1 de cada 10 asegura haber recibido alguna proposición sexual por parte de un adulto y 1 de cada 5, podría sufrir ciberacoso.

XXXI. Que en México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales 2023 [[8]](#footnote-8) del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 83% de las niñas y niños manifestaron utilizar internet, 68% de ellos utiliza alguna red social, y 68% de las niñas y niños declararon consumir contenidos audiovisuales por internet, siendo YouTube la plataforma de contenidos más utilizada por el 78% de estos.

XXXII. Que aunado a lo anterior, la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el Reporte OpiNNa "Navegación Segura", con base en una encuesta aplicada a personas entre los 10 y los 17 años de edad, a un total de 79,019 niñas, niños y adolescentes. El cual concluyó que el equipo que más utilizan para navegar internet es celular con un 84% y el promedio de horas destinadas a ello es de entre 6 a 8 horas, donde utilizan aplicaciones para socializar, ver videos en distintas plataformas y aplicaciones, de entre otras actividades.

XXXIII. Que asimismo la encuesta evidenció que, del 100% de las y los participantes, el 22% reportó incidencias tales como que el 53% aseguró que le siguen más personas que no conoce en redes sociales, 16% manifestó haber recibido acoso u hostigamiento, a 12% de los participantes, le han solicitado fotografías personales generalmente íntimas, 10% aseguró que les han pedido encontrarse con personas que conocen en línea pero que nunca han visto y 21% manifestó que conocía a alguien de su edad que tuvo una incidencia, es decir 16,738 niñas, niños y adolescentes"[[9]](#footnote-9)

XXXIV. Que en ese tenor, la Asociación del Internet de México (AIMX) y el Consejo de Datos y Tecnologías Emergentes (CDETECH)[[10]](#footnote-10), al concluir el tercer estudio de Ciberseguridad en México 2023, advirtieron que, los principales temores de las personas encuestadas con respecto al uso de internet por parte de sus hijos e hijas, están asociados con la vulnerabilidad de estos, frente a posibles abusos por parte de adultos o a que vean comprometida su información personal.

El estudio evidenció que a un 78% de los encuestados, les preocupa la seguridad de sus hijas e hijos ante la posibilidad de sufrir acoso de otros adultos al hacer uso del internet, un 41% respondió haber tenido experiencias negativas en el uso de internet por parte de sus hijas e hijos, consistente en el acceso a material inapropiado, destacando que, el 64% de los incidentes con terceros se han dado a través de redes sociales.

XXXV. Que de acuerdo al boletín emitido por la Escuela de Medicina Mayo de los Estados Unidos de América[[11]](#footnote-11), algunos de los efectos negativos en adolescentes pueden consistir en desvió de la atención en la ejecución de tareas, práctica de ejercicio y actividades familiares, incurrir en información sesgada o incorrecta, exponerlos a la difusión de rumores o difundir información personal, así como exponerlos al acoso y a posibles extorsiones, lo que se traduce en un posible aumento del riesgo de enfermedades mentales, como la ansiedad y la depresión.

XXXVI. Que de acuerdo al referido boletín, el contenido y la manera en que los adolescentes utilizan las redes sociales también puede determinar la conducta de estos, por ejemplo, ver contenido negativo que muestre actos ilegales, autolesiones o daños a otras personas, fomento de hábitos relacionados con trastornos alimenticios, como comer de forma restrictiva, aumentar los riesgos para la salud física y mental, e inclusive provocar que incurran en autolesiones que conlleven la muerte.

XXXVII. Que el Psicólogo Haidt demuestra, con base en datos de salud pública de más de una década, demuestran que la generación nacida después del año 1995 muestra un incremento alarmante en tasas de depresión, ansiedad, autolesiones e incluso suicidios. El autor sostiene que “el cerebro adolescente no está preparado para vivir bajo una constante vigilancia social digital”, y que la hiperconectividad, la cultura de comparación constante (likes, seguidores, filtros) y la exposición a contenido nocivo deterioran el desarrollo emocional y la autoestima. Recomienda retrasar el acceso a redes sociales al menos hasta los 14 años y garantizar supervisión parental hasta los 16 o 18 años.[[12]](#footnote-12)

XXXVIII. Que según el mismo Psicólogo, el cerebro adolescente no está preparado para afrontar la presión social, la comparación constante, el escrutinio público y la exposición a contenido nocivo que las redes sociales provocan. Su investigación muestra que el índice de depresión clínica entre adolescentes se ha duplicado, los intentos de suicidio han aumentado en más del 100% en mujeres adolescentes en Estados Unidos entre 2010 y 2020, y fenómenos similares se están observando en otros países, incluido México. Por consecuencia, el investigador afirma que la adolescencia se ha vuelto más frágil, más ansiosa y menos resiliente, en gran parte por el impacto de la "infancia con pantallas".

En un análisis integral, se distingue entre una "infancia basada en el juego real y la interacción humana", que desarrolla habilidades sociales, empatía y autorregulación, y una "infancia basada en pantallas", que deteriora esos mismos procesos. Permitir el uso sin restricciones de redes sociales es comparable a dejar que los menores entren a un parque sin supervisión, rodeados de adultos desconocidos, publicidad dirigida y contenidos tóxicos. Plantea que, como sociedad, tenemos la obligación de retrasar el acceso de los niños a estas plataformas para proteger su salud mental y su maduración emocional.

En consonancia con lo anterior, Haidt propone como medida urgente elevar la edad mínima para acceder a redes sociales a los 14 años, y requerir consentimiento parental hasta los 16 o 18 años, lo cual coincide plenamente con lo propuesto en esta iniciativa. No se trata de prohibir la tecnología, sino de atrasar y regular su uso en las etapas más vulnerables del desarrollo humano, lo cual también encuentra fundamento en el principio del interés superior de la niñez, consagrado en la Constitución y los tratados internacionales.

XXXIX. Que Investigadores de Stanford identifican que pasar más de 3 horas diarias en redes sociales se asocia con mayor probabilidad de síntomas depresivos y ansiedad clínica. Además, destacan que muchas plataformas están diseñadas con mecanismos adictivos que alteran la dopamina y condicionan el comportamiento de los adolescentes.[[13]](#footnote-13)

XL “Vivimos en un mundo donde estamos más conectados que nunca… pero más distraídos, más manipulables y más vacíos que nunca.

Cada vez es más claro que las redes sociales y los teléfonos inteligentes no son solo herramientas, son medios diseñados para controlar nuestra atención, nuestras emociones y hasta nuestra manera de pensar.” Como lo advierte Pablo Muñoz Iturrieta en su libro “Enciende tu cerebro, apaga tu celular”[[14]](#footnote-14), lo que está en juego no es solo el tiempo que pasamos frente a una pantalla. Está en juego nuestra libertad interior, nuestra capacidad de pensar por nosotros mismos y hasta nuestra salud mental.

Hoy tenemos generaciones enteras incapaces de concentrarse, con ansiedad crónica, baja autoestima y una profunda adicción a la validación digital. ¿Qué estamos haciendo con nuestros hijos? ¿Qué estamos permitiendo que moldee sus mentes?

“El problema no es solo cuánto usamos el celular, sino qué tipo de personas nos estamos volviendo por usarlo sin control. Si no aprendemos a apagar el celular y a encender el pensamiento, vamos a perder no solo el sentido de la vida, sino también la capacidad de resistir la manipulación cultural, ideológica y política que hoy nos inunda.”

Este no es un discurso moralista. Es una advertencia urgente. O tomamos el control de nuestras mentes y de la educación de nuestros hijos, o lo harán otros, los que solo quieren ciudadanos pasivos, débiles y dependientes.

XLI. Que de acuerdo a información difundida por el Hospital de la Universidad de Utah[[15]](#footnote-15), la red social Instagram produce efectos nocivos ya que los resultados indican que dicha red social empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes, y entre los adolescentes el 6% declaró tener pensamientos suicidas.

XLII. Que en ese sentido, los riesgos a que encuentran expuestos niñas, niños y adolescentes son considerables, tales como el grooming (engaño de pederastas online), difusión de material de abuso sexual infantil, ciber acoso, sexting no consensuado (envío de mensajes, fotos o videos de índole sexual), acceso inadecuado a cultura de narcotráfico y reclutamiento, trata, infantil, problemas de conducta, retraso del lenguaje y de las habilidades sociales, ansiedad, depresión, entre otros.[[16]](#footnote-16)

XLIII. Que en esa misma idea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la importancia de regular el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información, toda vez que estos se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo. [[17]](#footnote-17)

XLIV. Que dada la preponderancia que han adquirido las plataformas de redes sociales en la actualidad, es necesario proteger y salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, toda vez que son especialmente susceptibles a diversos riesgos y peligros, por lo que resulta necesario establecer mecanismos de protección, para el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento.

XLV. Que si bien las plataformas de redes sociales, cuentan con sus propias normas comunitarias, términos y condiciones que pretenden regular lo que se puede o no hacer y publicar en ellas, con el fin de moderar los contenidos y la interacción entre sus usuarios, es menester que el Estado cumpla con el mandato de garantizar el acceso y uso seguro del internet.

XLVI. Que, en ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet, es menester priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en las plataformas de redes sociales digitales, asegurando su protección, seguridad y bienestar, mediante medidas que busquen dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en tratados internacionales y en las leyes nacionales para proteger sus derechos.

En seguimiento, esta iniciativa contiene la prohibición de el uso de redes sociales digitales a los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad y se requiere el consentimiento del padre, madre o tutor para el registro como usuarios de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

De igual manera, se prevé la obligación de implementar mecanismos y medidas de seguridad y protección para determinar si un usuario es menor de edad, así como para impedir el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes o que atenten contra el interés superior de éstos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta alta representación social el presente proyecto con carácter de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan las fracciones XV Bis y XXIII Bis al artículo 7, asi como se adicionan el artículo 68 bis y el artículo 106 Quinquies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes terminos:

**I.** Articulo 7. …

I. a la XV. …

**XV Bis. Plataformas de** **redes sociales digitales**: **Sitio web o aplicacion cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imagenes, videos, musica, sonidos o una combinación de estos con fines de interacción, comunicación, información o esparcimiento.**

…

**XXIII BIS. Servicio de Mensajeria Instantanea. Software o aplicación que propicía conversaciones en linea entre dos o mas personas.**

…

**II. Art 68 BIS. Para garantizar un entorno educativo adecuado y prevenir afectaciones al desarrollo cognitivo, emocional y social de niñas, niños y adolescentes, el uso de teléfonos celulares inteligentes dentro de las aulas de los planteles educativos, tanto públicos como privados, de educación básica y media superior, deberá limitarse conforme a los lineamientos que, para tal efecto, establezca la Secretaría de Educación.**

…

**III. Artfculo 106 Quinquies. Las plataformas de redes sociales digitales, deberan en todo momento priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interes superior de ninas, ninos y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demas disposiciones legales aplicables.**

**Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos de recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omision en el deber de velar por el interes superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ambitos.**

**Las plataformas de redes sociales digitales no deberan permitir el acceso a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad.**

**Para el caso de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, las plataformas de redes sociales digitales, deberán obtener el consentimiento del padre, madre o tutor, para el registro del adolescente como usuario.**

**Los datos relativos a este grupo poblacional, seran considerados Datos Personales Sensibles en terminos de las disposiciones legales aplicables.**

**Las plataformas de redes sociales digitales, implementaran los mecanismos, filtros y medidas de seguridad o protección necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente articulo.**

**Asimismo, deberan prever mecanismos para impedir activamente el uso de servicios que no esten desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes y que atenten contra el interes superior de estos.**

**Las plataformas de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, asi como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en terminos de las disposiciones legales aplicables.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en la sala morelos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua al 1er día del mes de agosto del 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**

**EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID** | **DIP. SÁUL MIRELES CORRAL** |
| **DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTINEZ** | **DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA.** |
| **DIP. JOCELINE VEGA VARGAS** | **DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS** |
| **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO** | **DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN** |
| **DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ****DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.** | **DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS** |

1. "Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional." primera sala, tesis: 1a./j. 18/2014 (10a.), gaceta del

Semanario judicial de la federación, décima época, libro 4, tomo i, marzo de 2014, p. 406, registro digital: 2006011, (méxico)., e

1 "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." Primera Sala, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Marzo de 2014, p. 406, registro digital: 2006011, (México)., e

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." Primera Sala, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7,

Tomo I, Junio de 2014, p. 270, registro digital: 2006593, [↑](#footnote-ref-1)
2. Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). (10 de diciembre de 1948). [Declaración Universal de los Derechos Humanos]. AGNU. Consultable en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights, y Organización de los Estados Americanos (OEA). (18 de julio de 1978). [Convención Americana Sobre Derechos Humanos]. OEA. Consultable en: <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2 de junio de 2006). [Convención sobre los Derechos del Niño].UNICEF. Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 66; Diario Oficial de la Federación, 23 de junio de 2017, (México). [↑](#footnote-ref-4)
5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologias de la Información (ENDUTIH), 2023 consultable en: [https://www.inegi.org.mx/programas /endutih/2023](https://www.inegi.org.mx/programas%20/endutih/2023) [↑](#footnote-ref-5)
6. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). (Perils and Posibilities: Growing up online (Peligros y posibilidades: crecer conectado)]. UNICEF. Consultable en: <https://www.unicef.org/eap/sites/unicef.org.eap/files/2018-03/3_Report_UNICEF_Growing_up_online_FINAL.PDF> [↑](#footnote-ref-6)
7. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). [Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades].

UNICEF. Consultable en: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Informe\_estatal\_impacto-

tecnologia-adolescencia.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
8. Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales, 2023, consultable en:

<https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/01reportefinalencca2023_vp.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). (06 de julio de 2022). [Reporte OpiNNA: "Navegación Segura"]. SIPINNA. Consultable en: <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/reporte-opinna-navegacion-segura> [↑](#footnote-ref-9)
10. Asociación del Internet de México (AIMX) en colaboración con el Consejo de Datos y Tecnologías Emergentes (CDETECH), 3er estudio de [https://irp.cdnwebsite.com/81280eda/files/uploaded/VC%20Estudio%20de%20ÇIberseguridad%20en%20me-xico%202023%20(7)-6339c715.pdf](https://irp.cdnwebsite.com/81280eda/files/uploaded/VC%20Estudio%20de%20%C3%87Iberseguridad%20en%20me-xico%202023%20%287%29-6339c715.pdf) [↑](#footnote-ref-10)
11. Escuela de Medicina Mayo de los Estados Unidos de América. (s.f.). [Los adolescentes y el uso de los medios sociales: ¿cuál es la repercusión?]. Mayo Clinic. Consultable en: <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/tween-and-teen-health/in-depth/teens-and-social-media-use/art-20474437> [↑](#footnote-ref-11)
12. Haidt, Jonathan (2024). La generación ansiosa. [↑](#footnote-ref-12)
13. Escuela de Medicina de la Universidad de Stanford, Social Media and Teen Mental Health (2023) [↑](#footnote-ref-13)
14. Pablo M. Iturrieta. (2023) Apaga el celular, enciende tu cerebro. [↑](#footnote-ref-14)
15. Hospital de la Universidad de Utah. (30 de enero de 2023). [El impacto de las redes sociales en la salud mental de los adolescentes.). Healthcare Utah. Consultable en: <https://healthcare.utah.edu/healthfeed/2023/01/el-impacto-de-las-redes-sociales-en-la-salud-mental-> [↑](#footnote-ref-15)
16. UNICEF (2017). Children in a Digital World [↑](#footnote-ref-16)
17. "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA"; Segunda Sala, Tesis: 2a. X/2018 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Registro Digital: 2016013. [↑](#footnote-ref-17)